veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente número **500014003003-201800909-00** seguido por **ENEIDA GUTIERREZ MOSQUERA** contra **EDWIN FERNANDO DIAZ GOMEZ** en virtud del artículo 278 numeral 2 del código general del proceso es decir la prueba a analizar es de naturaleza netamente documental.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita que mediante los trámites del proceso monitorio se ordene al demandado que le pague la suma de $15.000.000 millones de pesos basándose en la existencia de un título valor letra de cambio que aporta en copia pues afirma **se le perdió el original de la misma** (negrillas del despacho) (*dejando constancia igualmente el despacho que la presente demanda se presentó en el año 2018 es decir cuando no se había suscitado la pandemia del covid-19 y por ende los diferentes documentos se podían presentar presencialmente y en original los que corresponden a este formato como son los títulos valores, entre estos las letras de cambio, es decir no era aplicable el decreto 806 de 2020 para el aporte de los*

mismos).y que entonces afirma la parte actora el demandado no le ha cancelado su importe.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado de la presente demanda la parte demandada señaló que no recuerda cuando suscribió el título pero qué es cierto que tiene como fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2012 , que es cierto parcialmente que no ha cancelado la totalidad de la obligacion pero que por ende lo ha hecho parcialmente pues ha cancelado la suma de $5.000.000 millones de pesos a la cuenta de la hija de la demandada pues fue la cuenta que se pactó para pago y así mismo que demandante ya había iniciado acción ejecutiva por el presente título valor ante el juzgado promiscuo municipal del castillo meta la cual fue retirada luego de haberse decretado desistimiento tácito por dicho despacho judicial y el que fue conocido con radicado **50251408900120150002900** ; que asi mismo no le consta que el título original se le haya extraviado al demandante y que por ende no es cierto que no haya instaurado proceso ejecutivo por este hecho y que el título ejecutivo fue suscrito en villavicencio.

La apoderada de la parte demandante señalo dentro del término de traslado de las excepciones que si el

demandado ha realizado algún pago parcial debió demostrarlo por algún medio legal, igualmente desconoce el hecho de que se hubiere tramitado proceso ejecutivo en el juzgado promiscuo municipal del castillo meta por el mismo título valor y que el hecho de que se decrete desistimiento tácito no significa que no se pueda iniciar otro proceso dentro de los 6 meses siguientes conforme a la norma procesal.

CONSIDERACIONES LEGALES

Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

En el caso que nos ocupa observamos el hecho de que de entrada que la obligacion que se cobra no está representada en un contrato si no específicamente en un título valor y siendo así para este tipo de eventos la ley procesal ha diseñado un procedimiento específico como lo es el proceso ejecutivo y entonces a este es que debió acudir la parte actora máxime que como lo afirma el demandado ya la parte actora ha intentado una demanda ejecutiva como correspondía y del la cual había conocido el juzgado promiscuo municpal del castillo meta y que según el mismo actor fue terminada por la causal de desistimiento tácito y aunque esto último no fue demostrado dentro del expediente de

todas maneras es cierto que para los títulos valores la ley trae una acción específica como lo es la acción cambiaria que se ejercita a través del proceso ejecutivo;;entonces si bien es cierto la cantidad de dinero que pretende la actora se ordene pagar al demandado es determinada y exigible , esta reposa en un título valor por ende no es de naturaleza contractual.

De otra parte al residir la obligacion en un título valor y en gracia de discusión nuevamente si la parte actora consideraba que el título ya se encontraba prescrito ha debido acudir al proceso de enriquecimiento sin causa naturalmente eso si dentro de los términos de prescripción que esta acción tiene y que se cuentan no a partir de que un juez declare la prescripción sino desde la fecha en la que efectivamente prescribió el título valor según lo ha señalado inveteradamente la corte suprema de justicia;de otra parte si en gracia de discusión igualmente ya la parte actora ha demandado **ejecutivamente** al demandado por el mismo título valor que originó este expediente y a dicho expediente se le declaró el desistimiento tácito por parte del juez cognoscente la misma ley señala que la parte actora puede intentar la acción nuevamente dentro de los seis meses siguientes siempre cuando sea la primera vez por que si es por segunda vez se extingue el derecho,

pero eso sí, la misma acción ejecutiva y no otro tipo de acción pues el desistimiento tácito no tiene la virtud de liberar qué tipo de acción pueda escoger la parte actora.

Pero además de todo lo anteriormente planteado debe el despacho realizar las siguientes consideraciones en aras de aclarar la procedencia o no del presente proceso monitorio en el caso que nos ocupa y que tiene como base una letra de cambio es decir un título valor y para lo cual debe resaltar los siguientes hechos relevantes:

1. Se suscribió una letra de cambio entre el demandante y el demandado.
2. La letra tiene un vencimiento de fecha 25 de mayo de 2012.
3. Se presentó demanda ejecutiva de dicha letra en el juzgado promiscuo municipal del castillo meta y ese estrado judicial libró mandamiento de pago el día 14 de mayo de 2015.
4. El proceso fue declarado desistido tácitamente día 23 de enero de 2018 en dicho estrado judicial
5. Por el mismo documento anteriormente mencionado la parte actora inicia proceso monitorio en este juzgado el día 8 de octubre de 2018.

De acuerdo a los hechos relevantes anteriormente reseñados debemos plantear entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es posible jurídicamente cuando se tiene un título valor promover inicialmente un proceso ejecutivo y ante la declaratoria de desistimiento tácito por primera vez de la acción ejecutiva y transcurrido el tiempo que considera la ley para volver a instaurar la demanda formular el mismo asunto es decir cobrar la obligación, pero ya no por el proceso ejecutivo si no por el monitorio?

En primer lugar, debemos decir que el desistimiento tácito no genera el fenómeno de cosa juzgada pues cuando se decreta por primera vez como es el caso que nos ocupa simplemente se sanciona a la parte para que no pueda instaurar la demanda sino tan solo 6 meses después de la declaratoria de dicho desistimiento, solo cuando se decreta por segunda vez sí se extingue el derecho, pero no es el caso concreto, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no sé da el fenómeno de la cosa juzgada.

No obstante, la cuantía si es un factor absolutamente relevante en los asuntos monitorios y es claro sí al basarse el proceso monitorio en la letra de cambio mencionada por la parte actora a esta para efectos de competencia y cuantía se le debe tener en cuenta al

momento de presentación de la demanda no solamente es un capital sino Así mismo también sus intereses hasta el momento de presentación de la cómo de la misma cómo lo dice claramente el artículo del código del proceso que a la letra dice: [illegible] La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios ***que se causen con posterioridad a su presentación.*** es decir si es posible tener en cuenta las que se causen con anterioridad a la demanda y en el momento que se formuló esta demanda el capital junto a los intereses de la letra de cambio objeto de cobro sumaban la cantidad de $**31.200.000** y el límite de la mínima cuantía para dicho entonces era de $**31.249 680** pesos es decir era para dicho entonces también de mínima cuantía y por ende es tramitable así mismo este asunto mediante el proceso monitorio, al menos por el factor de la cuantía.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado debemos decir entonces que de conformidad con lo normado por el código general del proceso en su artículo 419 la **Procedencia** del proceso monitorio es para quien pretenda el pago de una obligación en

dinero, **de naturaleza contractual**, determinada y exigible, que sea **de mínima cuantía.**

Sobre la naturaleza del proceso monitorio la corte constitucional en sentencia ***C –031 DE 2029*** señaló que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía **que no están expresadas en un título ejecutivo**

el proceso monitorio conforme a lo dicho por la corte constitucional así mismo en su fallo ***C-159 DE 2016*** es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, **las cuales no constan en un título ejecutivo**, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía

"Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de **los títulos ejecutivos."**

"Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no

constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que *"la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución."*

"En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis en que el proceso monitorio **es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo,** basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de

naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que *"el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias* ***no documentan sus créditos en títulos ejecutivos****, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia".*

De todo lo anteriormente reseñado fluye entonces que el proceso monitorio no fue diseñado para debatir en su trámite el cobro de títulos ejecutivos (que es el género siendo una de sus especies el titulo valor junto a este los títulos ejecutivos de orden legal, contractual, de origen administrativo etc.).si no que por el contrario

se creó para constituir o perfeccionar el título ejecutivo entonces cuando este ya está perfeccionado existe como herramienta para su cobro el proceso Ejecutivo y en el caso que nos ocupa como quiera que se trata de una **letra de cambio** la que se muestra como origen de este expediente, la parte demandante debió entonces acudir al proceso Ejecutivo para para su cobro máxime que ya lo había hecho por dicha cuerda procesal en el juzgado promiscuo municipal del Castillo meta y que dicho estrado judicial le decretó el desistimiento tácito por primera vez y entonces todavía podía accionar ante el mismo judicial una vez pasados los 6 meses de sanción que contempla la norma procesal y que para el momento en que radicó la presente demanda en este juzgado ya había transcurrido dicho limite temporal, por lo tanto no es éste el procedimiento para cobrar títulos ejecutivos ya perfeccionados como lo son los títulos valores sino para apenas constituirlos, la letra de cambio ya es un título de valor constituido que debe ser cobrada en conseduencia mediante el proceso Ejecutivo y ante el juez competente que viene siendo el juzgado promiscuo municipal De El castillo meta pues este despacho judicial ya venia conociendo del expediente ejecutivo respectivo en razón de dicho título valor que posteriormente la parte actora

pretende tramitar como un proceso monitorio ante este juzgado y mediante el presente expediente .

Desde el anterior punto de vista entonces no procede aplicar en este caso el procedimiento que consideran los artículos 419 a artículo 421 del código general del proceso pues por razón de lo explicado no debe convocarse a una audiencia de proceso verbal sumario subsiguiente pues el documento contentivo de la obligación ya está constituido pues es nada más y nada menos que **un título valor- letra de cambio** que debe ser cobrado entonces mediante un proceso ejecutivo como lo determina la ley procesal vigente y no mediante un proceso monitorio como el que nos ocupa y lo pretende la parte actora.

Por los anteriores planteamientos se tiene entonces que no se accede las pretensiones formuladas por la parte actora en este expediente y se condena en costas a la misma las cuales se tasaran por secretaría.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta.

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la parte actora teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante tásense por secretaría dentro de las cuales se incluyen como agencias en derecho la suma de $**750.000 pesos** que corresponde al **5%** del valor pretendido en este proceso.

TERCERO:Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso monitorio el cual siempre es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE

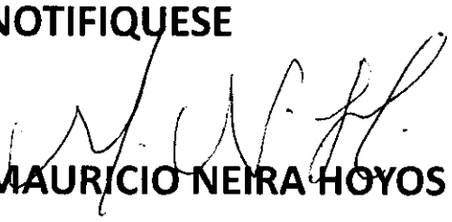

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.